

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-742/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-742/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-510/2015 Y SUP-RAP-495/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, aprobada el catorce

de octubre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG890/2015 y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Querétaro, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, identificada con la clave INE/CG493/2015.

4. Revocación de resolución INE/CG493/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave

INE/CG493/2015, al tenor del considerando quinto y puntos resolutivos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revocuen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco,

Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

5. Resolución INE/CG795/2015. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, identificada con la clave INE/CG795/2015, en la que se determinó, con relación a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, lo siguiente:

[...]

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en (2283) (dos mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la \$160,030.00 (Ciento sesenta mil treinta pesos 00/100 M.N.).

[...]

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en (2246) (dos mil doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la \$157,444.60 (Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

[...]

6. Revocación de resolución INE/CG795/2015. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-510/2015, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG795/2015, al tenor del considerando tercero y único punto resolutivo siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio resultaron fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales no se analizarán, en su caso, reindividualice la sanción, e informe del cumplimiento a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

7. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la que *“DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-510/2015 Y SUP-RAP-495/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN*

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, identificada con la clave INE/CG890/2015, en el que resolvió imponer al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6.1** de la presente Resolución respecto del **Partido Acción Nacional**, Conclusiones **17** y **18**, se impone lo siguiente:

Conclusión 17

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **2283** (dos mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$160,030.00** (Ciento sesenta mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 18

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **2246** (dos mil doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$157,444.60** (Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.). [...]

II. Recurso de apelación. El veinte de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del aludido Consejo General, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/SCG/2390/2015**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-742/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión. En proveído de tres de noviembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

Asimismo, determinó reservar respecto de la prueba técnica ofrecida por el partido político recurrente en el apartado número dos (2), del capítulo respectivo del escrito de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación al rubro indicado, es importante hacer las siguientes precisiones.

Del análisis del escrito demanda se constata que el partido político recurrente expresa argumentos para hacer evidente que, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-510/2015, aunado a que expresa conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir la resolución por vicios propios.

De esta forma, como el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hizo valer, están relacionados con los razonamientos que la autoridad administrativa electoral tomó en consideración para emitir el acto que ahora se impugna y los cuales están

estrechamente vinculados, por lo que es innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado recurso de apelación siendo conforme a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver, en su unidad, el fondo de esta impugnación.

TERCERO. Reserva sobre admisión de pruebas ofrecidas por el partido político apelante. En proveído de tres de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación al rubro identificado y reservó la admisión de la prueba ofrecida por el partido político recurrente en el apartado dos (2), del capítulo correspondiente de su escrito de impugnación, denominado como "**LAS PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en fotografías mediante las cuales se acredita que dependiendo de la posición física y geográfica de la toma de las mismas, se puede determinar una u otra ubicación, tal y como se expresa en nuestros agravios", para que sea la Sala Superior la que, actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

A juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a admitir el mencionado elemento de prueba, toda vez que no fue aportado por el apelante, lo anterior, es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos que deben cumplir los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros, consiste en ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del juicio o recurso.

CUARTO. Conceptos de agravio. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIO:

PRIMERO.- Me causa agravio la violación a los principios de Certeza, legalidad, exhaustividad que todo Proceso Electoral debe de observar dado que con la aprobación del **POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-510/2015 Y SUP-RAP-495/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL, LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** que por esta vía se combate, y puesto que las campañas electorales se han desarrollado observando las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, por parte del Partido Acción Nacional, y es el caso que dicha resolución me agravia lo dispuesto en su conclusión 17 y 18, en razón de que mi representado presentó en tiempo y forma y de manera completa los diversos reportes que dan cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 79, Numeral 1 inciso b) Fracción I que a la letra dice "Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas siguientes Inciso b) Informes de campaña, Fracción I. Deberán ser presentados por los partido políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice "Documentación de los Egresos Numeral 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la ley de partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el manual general de contabilidad.

Es falso que el suscrito haya sido omiso en realizar los reportes en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue omiso en considerar las facturas y diversos documentos que acreditan que en su momento oportuno se reportó el cien por ciento de los espectaculares utilizados en el periodo de campañas, prueba de ello lo es la póliza de Diario No 36 con fecha de operación 5 de Abril de 2015 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de la página del Instituto Nacional Electoral correspondiente al primer periodo, en la cual se encuentran los cuatro espectaculares en cuestión, amparado con la Factura No 2711 del proveedor Red Publicitaria Imagen SA de CV, contrato y hoja membretada con la relación de todas las estructuras rentadas por un periodo del 5 de abril al 4 de Junio de 2015.

Y en atención a lo señalado en las aclaraciones sobre el punto **“21.1. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”**, y en atención a que la autoridad no realiza una adecuada valoración a lo señalado en el medio de impugnación por medio del cual se emite la sentencia que a través de esta resolución se le pretende dar cumplimiento, me permito nuevamente hacer las siguientes precisiones.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político a los cargos señalados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional es la siguiente:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 17 y 18.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones 17 y 18.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas

realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuempide la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".

EGRESOS

Monitoreos

Espectaculares y Propaganda en la vía pública

Conclusión 17

"77. El partido omitió reportar en la contabilidad del candidato a Gobernador 4 panorámicos, así como su soporte documental por un importe de \$106,720.00"

En consecuencia, al no reportar cuatro panorámicos así como su soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

A este respecto, me permito informar que la conclusión a la que llega el auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es incorrecta, ya que como lo demuestro con la documentación que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y que fue registrada en tiempo y forma en la contabilidad del entonces Candidato al Gobierno del

SUP-RAP-742/2015

Estado de Querétaro Francisco Domínguez Servien, y que a continuación detallo.

1.- Con fecha 5 de Abril de 2015, se firmó contrato con la empresa RED PUBLICITARIA IMAGEN, S.A. DE .C.V., por la renta de 133 espectaculares para la Campaña del Candidato a Gobernador, por el periodo del 5 de Abril al 4 de Junio de 2015, operación que tuvo un costo de \$ 3,548,440.00 (tres millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) cantidad amparada por la factura 2711. Esta operación se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la póliza 36, el 2 de mayo del 2015, subiendo como evidencia:

El contrato de prestación de servicios;

El Acta constitutiva de la Empresa "RED PUBLICITARIA EN IMAGEN, S.A. DE C.V.

El CFDI que ampara la factura 2711 y el archivo HML;

La hoja membretada de la empresa, especificando el costo unitario y la ubicación de todos y cada uno de los espectaculares;

La solicitud de pago;

El reporte de la póliza 36; y

Las fotos de los espectaculares contratados.

Es el caso, que la Unidad Técnica de Fiscalización, a pesar de que en el oficio número TESO/CDE/QRO/141/2015, de fecha 20 de junio de 2015 donde se da contestación a Errores y omisiones al rubro de Ingresos y Egresos relativos a los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Querétaro. Partido Acción Nacional, periodo del 4 de mayo al 3 de junio de 2015, donde hacemos mención en el punto número 5, donde fueron registrados los espectaculares Observados por esta entidad en su anexo Numero 2, todavía asegure que no fueron registrados en la contabilidad del candidato, para lo cual procedo a detallar:

El primer espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22134 y Ticket: 3836, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA

Entidad: QUERÉTARO

Ámbito: LOCAL

Municipio: QUERÉTARO

Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Colonia: CIMATORIO

Otro partido:

Calle: CARRETERA MÉXICO

Número: SN

Nombre candidato: GENÉRICO

Entre calle: SN

Descripción del cargo: OTRO LOCAL

Y calle: SN

Otro cargo:

C.P. 76700

Lema/Versión: NO TIENE

Referencia: NO TIENE

Distritos Federales:

Observación: Ver el espectacular

Distritos Locales: DISTRITO VI

Tamaño: Ancho 12Metros, alto 5Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 55 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 36 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 17 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera a México), la colonia no es la correcta, (cimatarío) la correcta es (quintas del marqués), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión. Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección 'por nosotros registrada para este espectacular es: Cerrada Fray Antonio de Montesinos No. 108, Col. Quintas del Marques, (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El segundo espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22144 y Ticket: 3837, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: BALAUSTRADAS
Otro partido:	Calle: CARRETERA MÉXICO
Nombre candidato: SN	Número: SN
Descripción del cargo: OTRO LOCAL	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: QUE ESCONDES LOYOLA	C.P. 76700
Observación:	Referencia: SN
	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO VI

Tamaño: Ancho 12Metros, alto 5Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 90 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 36 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 17 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera a México), la colonia no es la correcta, (Balaustradas) la correcta es (Villas del Sol), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión. Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada

SUP-RAP-742/2015

la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección 'por nosotros registrada para este espectacular es: Av. Panamericana No. 209 y como referencia se ubica a dos locales donde vende pasto en rollo, Col. Villas del Sol. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El tercer espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 59146 y Ticket: 17640, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: CARRER QRO SLP
Otro partido:	Calle: SN
	Número: SN
Nombre candidato: PANCHO DOMÍNGUEZ	Entre calle: SN
Descripción del cargo: GOBERNADOR	Y calle: SN
Otro cargo:	C.P. 76800
Lema/Versión: COMERCIAL	Referencia: SALIDA A SLP
	Distritos Federales:
Observación:	Distritos Locales: DISTRITO I

Tamaño: Ancho 8 Metros, alto 6 Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 30 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 36 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 17 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (salida a SLP), la colonia no es la correcta, si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Carretera a San Luis Polígono, y como referencia se ubica en donde se encuentra establecido el edificio del Polígono Empresarial, (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El cuarto espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 59278 y Ticket: 17657, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO

Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: CIMATORIO
Otro partido:	Calle: CARRETERA MÉXICO
Nombre candidato: PANCHO DOMÍNGUEZ	Número: SN
Descripción del cargo: GOBERNADOR	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: SEGURO CONTRA ROBO A	C.P. 76700
HOGAR Y COMERCIO	Referencia: NO TIENE
Observación:	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO VI
Tamaño: Ancho 8 Metros, alto 6 Metros	Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 38 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 36 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 17 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera Mex Qro), la colonia no es la correcta, si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección 'por nosotros registrada para este espectacular es: Autopista Mex-Qro, Km. 205+500, y como referencia se ubica a 600 metros de la estatua a Conín en el sentido Qro-Mex. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

Monitores

Espectaculares y Propaganda en la vía pública

Conclusión 18

“18. El partido omitió reportar en la contabilidad de los candidatos a Ayuntamientos 7 panorámicos, así como su soporte documental por un importe de \$105,000.00”.

En consecuencia, al no reportar siete panorámicos, así como su soporte documental, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

A este respecto, me permito informar que la conclusión a la que llega el auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es incorrecta, ya que como lo demuestro con la documentación que se encuentra registrada

SUP-RAP-742/2015

en el Sistema Integral de Fiscalización en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y que fue registrada en tiempo y forma en la contabilidad del entonces Candidato por el Ayuntamiento de Querétaro Marcos Aguilar Vega, y que a continuación detallo.

1.- Con fecha 5 de Abril de 2015, se firmó contrato con la empresa ADE CITY SA DE CV., por la renta de 18 espectaculares para la Campaña del Candidato a por el Ayuntamiento de Querétaro, por el periodo del 5 de Abril al 4 de Junio de 2015, operación que tuvo un costo de \$ 593,920.00.00 (Quinientos noventa y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.) cantidad amparada por la factura 4026.

Esta operación se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la póliza 13, el 2 de Mayo de 2015, subiendo como evidencia:

Oficio TESO/CDE/QRO/053/2015 de fecha 07 de Mayo del 2015 y recibido ante la Junta local Ejecutiva a las 23 hrs; Entrega de documentación en medio electrónico a través de CD, así como contrato de prestación en servicios.

Mismo disco contiene:

Poder Notarial.

Constancia situación fiscal.

Acuse de recepción Oficio No. TESO/CDE/QRO/052/2015.

Relación de espectaculares.

36 Imágenes correspondientes al Acta constitutiva de la empresa.

Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Credencial de elector de Representante Legal.

Factura en formato PDF.

Xml en formato de texto.

Ficha técnica de espectacular: "Ficha técnica"

Póliza del registro contable

Solicitud de Pago.

Comprobante de domicilio.

Protocolización Ad City

Testigos en formato power point

2.- Con fecha 5 de Abril de 2015, se firmó contrato con la empresa RAK SA DE CV., por la renta de 2 espectaculares para la Campaña del Candidato a por el Ayuntamiento de Querétaro, por el periodo del 5 de Abril al 4 de Junio de 2015, operación que tuvo un costo de \$ 69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) cantidad amparada por la factura 9873.

Esta operación se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la póliza 9, el 30 de Abril del 2015, subiendo como evidencia:

Oficio TESO/CDE/QRO/052/2015 de fecha 07 de Mayo del 2015 y recibido ante la Junta local Ejecutiva a las 23 hrs; Entrega de documentación en medio electrónico a través de CD, así como contrato de prestación en servicios.

Mismo disco contiene: Poder Notarial.

Constancia situación fiscal.

Acuse de recepción Oficio No. TESO/CDE/QRO/052/2015.
Relación de espectaculares.
36 Imágenes correspondientes al Acta constitutiva de la empresa.
Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.
Credencial de elector de Representante Legal.
Factura en formato PDF.
Xml en formato de texto.
Ficha técnica de espectacular: "AV. EDMUNDO DE LA ISLA MZA. 156 LTE. 10"
Ficha técnica de espectacular "QRO 038 AUT QUERETARO MÉXICO KM 203 V PTEN"
Póliza del registro contable y
Solicitud de Pago.
3.- Con fecha 5 de Abril de 2015, se firmó contrato con la empresa EXPRESIONES EN EXTERIORES, S.A. DE.C.V., por la renta de 6 espectaculares para la Campaña del Candidato a por el Ayuntamiento de Querétaro, por el periodo del 5 de Abril al 3 de Junio de 2015, operación que tuvo un costo de \$ 208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) cantidad amparada por la factura 1809.
Esta operación se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la póliza 3, el 24 de Abril del 2015, subiendo como evidencia:
El contrato de prestación de servicios;
El Acta constitutiva de la Empresa "EXPRESIONES EN EXTERIORES, S.A. DE C.V."
El CFDI que ampara la factura 1809 y el archivo HML;
Las hojas membretada de la empresa, especificando el costo unitario y la ubicación de todos y cada uno de los espectaculares;
La solicitud de pago;
El reporte de la póliza 3;
Acuse de registro ante el INE; y
Las fotos de los espectaculares contratados.
Es el caso, que la Unidad Técnica de Fiscalización, a pesar de que en el oficio número TESO/CDE/QRO/141/2015, de fecha 20 de junio de 2015 donde se da contestación a Errores y omisiones al rubro de Ingresos y Egresos relativos a los Informes de Campaña de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Querétaro. Partido Acción Nacional, periodo del 4 de mayo al 3 de junio de 2015, donde hacemos mención en el punto número 5, donde fueron registrados los espectaculares Observados por esta entidad en su anexo Numero 3, todavía asegure que no fueron registrados en la contabilidad del candidato, para lo cual procedo a detallar:
El primer espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 59279 y Ticket: 17657, con los siguientes datos:
Periodo Electoral: CAMPAÑA
Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL
Municipio: QUERÉTARO

SUP-RAP-742/2015

Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: CARRETERA
Otro partido:	Calle: SN
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Número: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: YA DECIDÍ	C.P. 76800
Observación:	Referencia: CARRETERA MEX QRO
	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO VII

Tamaño: Ancho 6Metros, alto 8Metros Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con la referencia 11 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 13 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera a México), de la misma manera la colonia "Carretera Mex Qro" es inexistente, si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión. Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Mex Qro km 203 Vista Poniente Oriente cruzada 12.10x8 Versión movilidad (Diapositiva 8), (se anexan las fotos) Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El segundo espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22133 y Ticket: 3836, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: BALAUSTRADAS
Otro partido:	Calle: SN
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Número: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: SEGURIDAD	C.P. 76700
Observación: Ver el espectacular	Referencia: ANTES DE LA GAS
	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO VI

Tamaño: Ancho 12 Metros, alto 5 Metros Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con la referencia 10 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 13 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera a México), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Av. Panamericana 209 Medidas 12.00x8 (Diapositiva 13). (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El tercer espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22407 y Ticket: 3878, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: MAGISTERIAL
Otro partido:	Calle: CONSTITUYENTES
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Número: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: MOVILIDAD	C.P. 76700
Observación: Ver el espectacular	Referencia: SN
	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO VI

Tamaño: Ancho 12 Metros, alto 5 Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con la referencia 15 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 13 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 1 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

SUP-RAP-742/2015

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es Paseo Constituyentes No. 1 Vista de Pte a Ote. Versión Movilidad 12.20x 8.20 (Diapositiva 5). (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El cuarto espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 2455 y Ticket: 435, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: SAN ISIDRO MIRANDA
Otro partido:	Calle: CARRETERA MÉXICO QRO
	Número: SN
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Entre calle: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Y calle: SN
Otro cargo:	C.P. 76209
Lema/Versión: SL	Referencia: CARRETE MEX QRO
	Distritos Federales:
Observación: Ver el espectacular	Distritos Locales: DISTRITO VIII

Tamaño: Ancho 20 Metros, alto 10 Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 20 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 09 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 2 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (carretera a México), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Calle Qro-Mex Km, Monumento a Conín, referencia barbacoa Miranda No. 203. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

Así mismo las lonas del segundo diseño correspondientes a la campaña de Ayuntamiento de Querétaro Marcos Aguilar se encuentran registradas en la Póliza 37 del 2do Periodo registradas y evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización; del proveedor Bernardo Yela Aguilar con fecha de contrato 10 de Mayo de 2015 dentro del contrato se encuentran desglosadas las lonas correspondientes al cambio de diseños de espectaculares.

El quinto espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22476 y Ticket: 3885, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: SN
Otro partido:	Calle: 5 DE FEBRERO
	Número: SN
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Entre calle: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Y calle: SN
Otro cargo:	C.P. 76700
Lema/Versión: NO TIENE	Referencia: ANTES DE LA SALIDA A SANTA ROSA
	Distritos Federales:
Observación: Ver el espectacular	Distritos Locales: DISTRITO I

Tamaño: Ancho 15 Metros, alto 3 Metros Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 16 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 3 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 3 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (calle 5 de febrero), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Carretera SLP-QRO Km. 0 Santa Rosa Jauregui. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El sexto espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22471 y Ticket: 3884, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: SN
Otro partido:	Calle: JURIQUILLA
	Número: SN
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Entre calle: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Y calle: SN
Otro cargo:	C.P. 76700
Lema/Versión: YO VOTO MARCOS	Referencia:
	Distritos Federales:
Observación: Ver el espectacular	Distritos Locales: DISTRITO I

Tamaño: Ancho 12 Metros, alto 5 Metros Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

SUP-RAP-742/2015

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número 18 de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 3 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 3 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (Juriquilla), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión. Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Carretera SLP-QRO Km. 17, cara A. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

El séptimo espectacular en cuestión, es el etiquetado por la Unidad Técnica de Fiscalización con número Id Encuesta 22450 y Ticket: 3882, con los siguientes datos:

Periodo Electoral: CAMPAÑA	Entidad: QUERÉTARO
Ámbito: LOCAL	Municipio: QUERÉTARO
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia: JURIUILLASN
Otro partido:	Calle: 5 DE FEBRERO
Nombre candidato: MARCO AGUILAR	Número: SN
Descripción del cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Entre calle: SN
Otro cargo:	Y calle: SN
Lema/Versión: YO VOTO MARCOS	C.P. 76700
Observación: Ver el espectacular	Referencia: ANTES DEL PUENTE
	Distritos Federales:
	Distritos Locales: DISTRITO I

Tamaño: Ancho 12 Metros, alto 5 Metros

Tipo de anuncio: PANORÁMICOS

El costo de este espectacular se encuentra registrado con el Número S/N de la hoja membretada expedida por el proveedor en la póliza número 3 del 1er. Periodo y a la que hago mención en el punto número 3 de la respuesta a la conclusión 18 del presente.

Cabe aclarar, como se puede observar, que los datos asentados en el monitoreo, no son claros y causan confusión, en virtud de que, la ubicación a que hacen mención es muy ambigua, (Juriquilla, calle 5 de febrero), si para nosotros es complicado ubicar la dirección correcta y eso que estamos en el lugar, pues para el fiscalizador es más difícil poder determinar una correcta conclusión.

Las fotos del espectacular a que hace mención la unidad Técnica de fiscalización, fueron tomadas en movimiento, y aunado a lo anterior la imagen sale distorsionada, por lo tanto, las medidas que relacionan no son las correctas, y como

complemento para hacer más complicada la relación con la foto por nosotros presentada, el ángulo de la foto es muy diferente al que fue observado.

La dirección por nosotros registrada para este espectacular es: Carretera SLP-QRO Km. 17, cara B. (se anexan las fotos)

Por lo antes expuesto, considero que la autoridad está en un error, al decir que no fue registrado este gasto en la contabilidad del candidato.

También es importante hacer mención, que los fiscalizadores asignados al Estado de Querétaro y quienes fueron los encargados durante el proceso de la revisión estaban al tanto de lo anterior, más sin embargo, desconocemos porque razón al final el Partido Acción nacional del Estado de Querétaro, fue asignado a otro fiscalizador quien fue el que determinó las conclusiones 17 y 18.

Todas estas razones me obligan a solicitar a éste H. Sala Superior, que revoque la sanción impuesta y que solicite en estricto respeto al derecho de audiencia a que la responsable tome en consideración lo aquí manifestado y que una vez que se cerciore de que la autoridad ha dado cabal cumplimiento al mandato de la ley y emita un nuevo resolutivo o en su defecto, que esta H. sala en plenitud de jurisdicción revoque lisa y llanamente la sanción impuesta.

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de impugnación que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se constata que el partido político apelante aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que todo procedimiento debe de observar, ya que contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en tiempo y forma y de manera completa, los diversos reportes a fin de cumplir lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable determinó, indebidamente, que fue omiso en reportar el gasto efectuado de cuatro (4) anuncios espectaculares de su

candidato a Gobernador y siete (7) de candidatos a integrantes de ayuntamientos.

Argumenta que en su momento reportó en tiempo y forma, así como de manera completa todos los gastos de campaña de su candidato a Gobernador y de sus candidatos a miembros de Ayuntamientos, tal y como se establece en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, es falso que haya sido omiso en informar los gastos correspondientes, sino que más bien es el mencionado Consejo General el que no consideró facturas y diversos documentos con los que se acredita el cumplimiento oportuno de todos los gastos, ya que no valoró las citadas pruebas.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

Lo infundado radica en que contrariamente a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí valoró todos los elementos de convicción presentados por ese partido político durante el procedimiento de revisión consistentes en facturas y documentos con los que pretendió acreditar que reportó todos los gastos que hizo con motivo de la colocación de anuncios espectaculares en el periodo de campaña en el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo argumentado por el partido político apelante, de la lectura de la resolución controvertida, en particular del "ANEXO A", se constata que la autoridad responsable de conformidad con lo previsto en los

artículos 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará el monitoreo de los anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora obtuvo evidencias de la existencia de los anuncios espectaculares o panorámicos colocados en el Estado de Querétaro; a fin de verificar lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes de campaña y el resultado del monitoreo realizado durante el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en la mencionada entidad federativa.

Asimismo, motivó que al efectuar la compulsión correspondiente, encontró diversos anuncios espectaculares, panorámicos y propaganda colocada en la vía pública que beneficiaba a los candidatos a Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos postulados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, ese partido político omitió reportarlos en el informe de gastos correspondiente, por lo tanto, mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15876/15 le notificó las observaciones que considero atinentes.

Por su parte, en cumplimiento de lo requerido por la autoridad fiscalizadora, el instituto político ahora recurrente manifestó por conducto del responsable de finanzas del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, lo siguiente:

Elección de gobernador

"Por lo que respecta a este punto, aclaramos que todos y cada uno de los espectaculares detallados en el Anexo 2 de su oficio se encuentran debidamente registrados y soportados con las facturas correspondientes, contratos, copia de los cheques de los pagos realizados, Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del presente oficio.

Los contratos fueron enviados en su oportunidad al correo electrónico del INE para su conocimiento".

Elección de Ayuntamientos

[...]

"Al realizar la revisión del Anexo 3 se determinó que los espectaculares observados fueron reconocidos en los periodos 1o y 2o; se presenta documento Anexo 3 con la relación de pólizas donde se identifica el registro en tiempo y forma, así como la evidencia correspondiente a estos espectaculares".

[...]

Asimismo, el partido político recurrente envió a la Unidad Técnica de Fiscalización, documentación relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, es decir, en disco compacto, la cual fue recibida en tiempo y forma, la cual fue valorada en su totalidad por la mencionada autoridad fiscalizadora.

La información o documentación contenida en el citado medio es:

- *Oficio TESO/CDE/QRO/136/2015 correspondiente a la póliza 122 del periodo 2 del candidato a **Gobernador, Francisco Domínguez Servién**, impresión de póliza y CD que contiene la documentación soporte.*
- *Oficio TESO/CDE/QRO/137/2015 correspondiente a la póliza 161 del periodo 2 del candidato a **Gobernador, Francisco Domínguez Servién**, impresión de póliza y CD que contiene la documentación soporte.*
- *Oficio TESO/CDE/QRO/138/2015 correspondiente a la póliza 162 del periodo 2 del candidato a **Gobernador, Francisco Domínguez Servién**, impresión de póliza y CD que contiene la documentación soporte.*
- *Oficio TESO/CDE/QRO/052/2015 correspondiente a la póliza 9 del periodo 1 del candidato al cargo de **Ayuntamiento Marcos Aguilar Vega**, impresión de póliza y CD que contiene la documentación soporte.*

- Oficio TESO/CDE/QRO/053/2015 correspondiente a la póliza 13 del periodo 1 del candidato al cargo de **Ayuntamiento Marcos Aguilar Vega**, impresión de póliza y CD que contiene la documentación soporte.

Nota: Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

La autoridad responsable concluyó con relación a los anuncios espectaculares que el partido político recurrente omitió presentar el respectivo soporte documental, así como su registro contable, por lo tanto, determinó que las observaciones no fueron atendidas.

Los espectaculares que motivaron la sanción se identificaron en dos cuadros, los cuales, en la parte conducente se insertan a continuación:

Gobernador

PERIODO ELECTORAL	ID ENCUESTA	AMBITO	PARTIDO	CARGO	CANDIDATO	ENTIDAD	COLONIA	CALLE	CODIGO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	REFERENCIA PARA
CAMPAÑA	22134	Local	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	OTRO LOCAL	GENÉRICO	QUERÉTARO	CIMATARIO	CARRETERA A MÉXICO	76700	NO TIENE	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22144	Local	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	OTRO LOCAL	SN	QUERÉTARO	BALAUSTRADAS	CARRETERA A MÉXICO	76700	SN	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	59146	Local	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GOBERNADOR	PANCHO DOMÍNGUEZ	QUERÉTARO	CARRETERA QRO SLP	SN	76800	SALIDA A SLP	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	59278	Local	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GOBERNADOR	FRANCISCO DOMÍNGUEZ	QUERÉTARO	CARRETERA MEX QRO	SN	76800	CARRETERA MEX QRO	PANORÁMICOS	(1)

Ayuntamientos

PERIODO ELECTORAL	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO	COLONIA	CALLE	CODIGO POSTAL	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	REFERENCIA DE DICTAMEN
CAMPAÑA	2455	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	SAN ISIDRO MIRANDA	CARRETERA MEXICO QRO	76209	CARRETERA MEX QRO	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22133	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	BALAUSTRADAS	CARRETERA MEXICO	76700	ANTES DE LA GAS	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22407	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	MAGISTERIAL	CONSTITUYENTES	76700	SN	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22450	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	JURIQUILLA	5 DE FEBRERO	76700	ANTES DEL PUENTE	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22471	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	JURIQUILLA	SN	76700	NO TIENE	PANORÁMICOS	(1)
CAMPAÑA	22476	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	SN	5 DE FEBRERO	76700	ANTES DE LA SALIDA A SANTA ROSA	PANORÁMICOS	(1)

SUP-RAP-742/2015

PERIODO ELECTORAL	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO	COLONIA	CALLE	CODIGO POSTAL	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	REFERENCIA DE DICTAMEN
CAMPANA	59279	Querétaro	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARCOS AGUILAR VEGA	CARRET MEX QRO	SN	76800	CARRET MEX QRO	PANORÁMICOS	(1)

Posteriormente, razonó que en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-510/2015, nuevamente valoró los documentos que presentó el partido político recurrente relacionados con esos anuncios espectaculares y derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por ese instituto político, a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como la documentación que exhibió en forma física y en medio magnético, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas, hojas membretadas y muestras fotográficas, la autoridad responsable concluyó que no tiene elementos suficientes para vincular los gastos efectuados con motivo de los espectaculares objeto de observación, en razón de que el informe y documentos presentados por el partido político no coinciden con los contenidos en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora precisó que el partido político no presentó algún elemento de prueba para determinar que hay coincidencia entre los gastos reportados en el informe correspondiente y los anuncios espectaculares motivo de análisis, por tal motivo consideró que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a cuatro (4) anuncios espectaculares o panorámicos relacionados con el candidato a Gobernador del Estado de Querétaro por un monto de \$106,720.00 (ciento seis

mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); así como siete (7) anuncios espectaculares o panorámicos vinculados con candidatos a integrantes de Ayuntamientos por un monto de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior considera que los elementos de prueba aportados por el partido político recurrente sí fueron valorados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, concluyó que al no existir coincidencia entre los gastos que reportó ese instituto político relativos a la colocación de anuncios espectaculares en el respectivo informe, y los once (11) que fueron motivo de observación por parte de la autoridad fiscalizadora cuatro (4) relativos al candidato a Gobernador y siete (7) a integrantes de Ayuntamientos, el partido político apelante, no cumplió su deber de informar la erogación correspondiente a esos anuncios espectaculares o panorámicos.

Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravio, porque las manifestaciones que hace el instituto político recurrente en el sentido de que los datos asentados en el monitoreo hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización, no son claros, que generan confusión porque la ubicación de los anuncios es ambigua, debido a que la colonia es incorrecta, que lo anterior complicó su localización por parte del fiscalizador, aunado a que las fotografías fueron tomadas en movimiento, por lo tanto, las imágenes están distorsionadas, no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable respecto de la valoración de los elementos de convicción que presentó el instituto político recurrente.

Lo anterior es así, pues como se precisó anteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que no existe coincidencia entre los gastos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe vinculados con el total de anuncios espectaculares, y los once (11) que fueron motivo de observación por parte de la autoridad fiscalizadora, razón por la cual fue conforme a Derecho su determinación en el sentido de que el instituto político recurrente, incumplió su deber de informar el gasto correspondiente.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable resolvió que existen irregularidades en el informe con sustentó en que, aún y cuando el partido político recurrente manifestó que los gastos hechos por la colocación de los anuncios espectaculares se encontraba en diversas pólizas, concluyó que no coincidían con las obtenidas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, motivo por el que consideró que la observación no fue atendida.

Por otra parte, los conceptos de agravio son inoperantes, en razón de que el recurrente se limita a señalar que los anuncios espectaculares se registraron debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, omite confrontar la consideración de la responsable de que, no coinciden con las contenidas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

En ese sentido, si la responsable determinó la irregularidad sobre la base de que no existía coincidencia entre las muestras contenidas en las pólizas reportadas por el recurrente, con las que derivaron del monitoreo atinente, lo inoperante de los conceptos de agravio del recurrente radica en que no expone argumentos tendentes a confrontarla, de ahí que

con independencia de lo correcto o no de esa determinación, lo ahí considerado, debe seguir rigiendo en el sentido de esta ejecutoria.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral especializado, considera que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG890/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO